

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 63.

No habiéndose presentado al reconocimiento, en los dias designados, los caballos que han de funcionar, en el presente año, en las localidades de Quintanadiez de la Vega, Revilla de Collazos, Cervera, Nogal de las Huertas, Micieces, Espinosilla, Poza de la Vega, Bustillo de la Vega y Cillamayor; se previene á los industriales que respectivamente tienen solicitada alguna de las localidades antedichas que si, en el término de ocho dias, no presentan en esta Capital los Caballos sementales que reúnan las condiciones de reglamento, se entiende caducado el derecho que cada uno pueda tener; y en su consecuencia, los Alcaldes de los respectivos pueblos impedirán funcionen públicamente las Paradas á que se refiere esta circular.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los referidos Alcaldes é interesados. Palencia 24 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Manuel García Sanchez.

Núm. 64.

MINAS.

Por Real orden de 18 de Enero último, inserta en el Boletín oficial número 11, se previene entre otros particulares que cuando los interesados en los expedientes de minas no residan en las Capitales de provincia deberán tener en las mismas un apoderado ó representante con quien se entenderán todas las diligencias que practique la Administracion para sustanciar dichos expedientes. Sin embargo de que esta determinacion tiene por principal objeto el que no se perjudique á los mineros, activando todo lo posible una tramitacion que hasta el dia no ha podido menos de retardarse por hacerse las notificaciones fuera de la Capital y que ademas no siempre daban el resultado que era de desear; sin embargo digo de serles tan beneficiosa, he visto con sentimiento que son muy pocos los que se han apresurado á cumplir con este requisito.

Precisado pues á hacer que tan acertada resolucion se observe estrictamente y con el fin de facilitar la accion rápida que reclama la industria minera; he creido oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1.º En el preciso é improrrogable término de un mes, á contar desde el dia de hoy, todos los interesados en los expedientes de minas que existen en este Gobierno, y que no residan en la Capital, nombrarán un apoderado ó representante con quien

se entiendan las notificaciones y demas diligencias que en aquellos hayan de practicarse: en la inteligencia que no se dará curso á ningun espediente que carezca de este requisito.

2.º Las nuevas solicitudes de registro que se hagan en lo sucesivo y no se hallen ajustadas á lo dispuesto en la citada Real orden, se tendrán como no presentadas para los efectos de la ley.

3.º Los Alcaldes de esta provincia dispondrán bajo su responsabilidad, que el presente Boletín permanezca fijado en los sitios públicos y de costumbre por el término de ocho dias.

Palencia 23 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Manuel García Sanchez.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 28 de Enero último la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.: El Gobernador de la provincia de Madrid en 7 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con motivo de haberse servido algun Juez de primera instancia de esta provincia, para el reconocimiento de daños causados en los montes, de personas legas, juzgo oportuno poner el hecho en conocimiento de V. E.

por si creyese conveniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que tenga á bien recomendar á los Jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en causas en que tengan que informar peritos en diho ramo.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para los efectos que se expresan.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, lo digo á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de....

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Toledo, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende por recurso de revision

que han interpuesto D. José Safont, vecino de esta corte, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Alcázar, y el Banco de España, defendido por el Licenciado D. Antonio Ubach, contra el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, que resolvió definitivamente la instancia de apelacion seguida ante el mismo Consejo entre mi Fiscal, en representacion del Ayuntamiento constitucional y la Fábrica de armas blancas de la ciudad de Toledo, apelantes, y el citado D. José Safont, apelado, sobre demolicion de la altura dada por este á la presa titulada del Corregidor, y demas particulares cuestionados:

Vistos:

Visto el Real decreto resolutorio de 25 de Mayo de 1853, que dice así:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo y la Fábrica nacional de armas blancas de la expresada ciudad, á quienes representa mi Fiscal, apelantes, y de la otra D. José Safont, vecino de Madrid, y el Licenciado D. Ramon Navarro, su Abogado defensor, apelado, sobre demolicion de las obras ejecutadas por Safont en la presa titulada del Corregidor, sobre el rio Tajo, y otros particulares contenidos en las respectivas demandas:

»Visto el expediente gubernativo instruido con motivo de la instancia elevada á mi Gobierno en 26 de Enero de 1833 por Doña Magdalena Escanez, viuda de D. Antonio Navarro, Corregidor que fué de Toledo, solicitando se le concediese la propiedad de las obras emprendidas en dicha ciudad por su difunto esposo á sus expensas y con fondos de la mitra y cruzada, consistentes en una casa-huerta, un plantío de árboles en los cerros inmediatos, un tejár, un cañar, una presa y mina para dar riego á las tierras de la vega, ofreciendo concluir las expresadas obras, y comprometiéndose á pagar por las tierras el cánón correspondiente á los propios de la ciudad, y reintegrar á la Hacienda pública el total á que ascendiesen los socorros facilitados á los presidiarios empleados en aquellas:

»Visto en el mismo expediente el informe del Ayuntamiento de Toledo oponiéndose á dicha solicitud, y manifestando la sorpresa que le

causaba su contenido, por cuanto las obras se habian emprendido por el Corregidor Navarro contra la voluntad de la referida Corporacion, sin su permiso, y á pesar de haberle expuesto repetidas veces que el terreno era de propios, y perjudicaba ademas con ellas al vecindario y á las servidumbres públicas de antiguo establecidas.

»Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1834, por la cual se resolvió:

1.º »Que desde luego se concediesen á censo enfiteútico á Doña Magdalena Escanez las 300 fanegas de tierra que solicitaba, bajo el cánón de un 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas, sin perjudicar el cordel y descanso de los ganados trashumantes.

2.º »Que con las expresadas 300 fanegas de tierra habia de tomar ademas á censo y cánón los terrenos de los cerros que se hallaban plantados de vides, olivos y frutales, lindantes con la ermita que fué de San Anton, y llegaban hasta la inmediacion de la presa de Navarro, incluso el en que este edificó el horno de ladrillos.

3.º »Que tambien habia de tomar á censo la parte del terreno que en la huerta correspondiese á los propios.

4.º »Que igualmente se habia de graduar el cánón que debiese pagarse por los aprovechamientos de la pesca del cañar, situado en la presa, por estar edificado sobre terreno de propios.

5.º »Que no habia de poder usar la interesada de las 300 fanegas de tierra-vega hasta tanto que no hubiese sacado y puesto las aguas en disposicion de surtir el riego.

6.º »Que en atencion á que la mayor parte de las obras habian sido hechas por los presidiarios del correccional, y con cantidades que por actos de beneficencia recibió el difunto Corregidor del Cardenal y Comisario general de Cruzada, satisfaciase la interesada ó sus herederos la cantidad que con presencia de los extractos de revista se graduase debian pagar.

Y 7.º »Que su importe se entregase á la *Sociedad económica de Amigos del Pais* de dicha ciudad, ó la Junta de Caridad para invertirlo en objetos de beneficencia; puesto que en ellos y en los

de ornato público, debieron emplearse los presidiarios, y no en los de interes individual.

»Vistos el acuerdo de los interesados para llevar á efecto dicha Real orden; el reconocimiento y tasacion de los peritos, y la graduacion del cánón de 90 rs. por los terrenos y cañar, justipreciados aquellos en su estado primitivo y de aridez, á que dieron, el Ayuntamiento su aprobacion á pesar de la protesta del Procurador sindico, y su conformidad la Diputacion provincial:

»Vista la escritura censual á su virtud otorgada con D. José Safont, comprador á los herederos de Navarro de los terrenos y demas derechos concedidos á la viuda de este, en la cual se comprendieron únicamente los objetos incluidos en la tasacion pericial, á saber: el terreno de los cerros de la ermita de San Anton hasta la inmediacion de la presa, el ladrillar, el cañar, la casa-huerta; expresándose, al celebrar el convenio, que respecto de las 300 fanegas de tierra de la Vega y la mina, nada podia tratarse:

»Vistos el expediente formado en el Gobierno político de la provincia de Toledo para la liquidacion y aprecio del haber de los presidiarios, resultando deber percibir la Sociedad económica la cantidad de 80.691 rs.; y la orden de la Regencia provisional de 16 de Diciembre de 1840, en que conforme á los términos de la consulta elevada por dicha Autoridad, se mandó que la expresada suma se capitalizase sobre las obras construidas por Navarro quedando sujetas á un censo redimible, al 2 por 100 de redito anual, como tuvo efecto:

»Vista la exposicion de los herederos de Navarro de 20 de Enero de 1841, pidiendo al Ayuntamiento que para continuar las obras necesarias á trasladar las aguas por la mina á la Vega, se procediese al reconocimiento de la cantidad y calidad de las tierras que podrian y debian regarse, á su demarcacion y justiprecio, como tambien al señalamiento de las servidumbres á que estaban afectas:

»Visto sobre el particular el informe del representante de la Mesta, oponiéndose á que en el número de las 300 fanegas concedidas á la viuda de Navarro, se contase la porcion de terreno de

la Vega, que de tiempo inmemorial servia de abrevadero, descanso y tránsito de los ganados estantes y trashumantes:

»Visto el de los Procuradores síndicos, manifestando la dificultad que se ofrecia en cuanto á la concesion de tales tierras, por las mismas razones, y por ser la Vega de aprovechamiento comun y estar llena de servidumbres públicas.

»Vista la escritura de venta que en 3 de Diciembre de 1842 otorgaron los herederos de Navarro á favor de Safont, de la presa con las obras que le pertenecian de la casa-huerta, tejár y varias obras contiguas, segun expresion del testimonio en relacion unido á los autos:

»Vista la instancia de Safont de 11 de Julio de 1844, solicitando ante el Juzgado privativo del Señorío de las huertas tituladas del Rey, prestase su consentimiento para levantar dicha presa, con objeto de encañonar las aguas del Tajo para dar movimiento á unos molinos harineros que acababa de construir á la inmediacion del mismo rio:

»Y vistos asimismo el expediente que con este motivo se instruyó, y la concesion acordada en junta de interesados, entre ellos la de Beneficencia, bajo la obligacion de responder Safont á los daños y perjuicios que se causasen á las huertas y de ejecutar las obras de precaucion necesarias para evitarlo en lo sucesivo:

»Vista la comunicacion del administrador del Señorío de las huertas, que en 4 de Agosto de 1846 pasó al referido Juzgado, poniendo en su conocimiento haber visto en el dia anterior hallarse trabajando y preparando lo necesario para la elaboracion de la presa los operarios de Safont sin que este hubiese llevado á efecto nada de cuanto se habia acordado por la Junta:

»Vistas las denuncias de nueva obra ante el Juzgado de primera instancia de Toledo, incoadas por la fábrica nacional de armas blancas en 7 de Noviembre de 1843 y 16 de Setiembre de 1844; la primera á causa de haber Safont continuado la mina, y la segunda con motivo de la alzada que estaba dando á la presa de la parada de sus molinos, alegándose el temor de que con estas obras se iba á perjudicar á la fábrica, privando á las máquinas de las aguas suficientes

para sus movimientos; cuyo último estado es el de haberse mandado la suspensión de dichas obras:

Vistas la Real orden de 13 de Julio de dicho año de 46, en la cual, previos los oportunos informes, á virtud de nuevas quejas de la fábrica al Jefe político de Toledo se previno á este que mandase suspender las obras hechas en la presa antigua, siempre que alterasen las condiciones que anteriormente existían; la orden del mismo Jefe político de 21 de Agosto del referido año intimando á Safont la suspensión acordada por la Superioridad; las reclamaciones de este y la Real resolución de 13 de Enero de 1847 declarando que el conocimiento de este negocio correspondía al Consejo provincial, ante el cual podían las partes deducir sus derechos, y disponiendo que continuase la suspensión de las obras prescrita en la de 13 de Julio ántes citada:

»Vista la demanda que en consecuencia de esta resolución entabló el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Toledo, á nombre de la Corporación municipal y de la Junta de Beneficencia, alegando como puntos de hecho que la mina y presa se habían concedido á la viuda de Navarro con el exclusivo objeto de conducir las aguas del Tajo para regar la mayor parte posible de la Vega, y que no se había establecido el cánón que por dicha presa se había de satisfacer, porque no había sido posible graduarlo ántes de conseguirse el objeto de la concesión, que fué el riego:

»Que Safont no había concluido la mina ni conducido las aguas.

»Que se estaba aprovechando de la presa para dar movimiento á unos molinos sin nueva concesión del Gobierno ni del Ayuntamiento, y sin haber reconocido mayor cánón que el que ántes pagaba, en el cual no se había comprendido la presa y sí solo el cañar:

»Que había elevado aquella de una manera en extremo peligrosa sin previa licencia de Autoridad competente, por lo que solicitó que se declarase que Safont no había podido utilizar la presa del Corregidor, concedida para un objeto determinado en otro diferente, sin consentimiento de aquella Corporación como dueño directo del terreno, ó nueva concesión del Gobierno:

»Que se le condenase á la pérdida de lo edificado ó á su demolición, compeliéndole á que en un término prudente llevase á cabo la conducción de las aguas de la Vega, y no verificándolo quedase sin derecho al enfiteúsis:

»Que igualmente se le condenase á rebajar la altura de la presa hasta dejarla á la que tenía al concederla á la viuda de Navarro:

»Que en otro caso se declarara á favor del caudal de propios el incremento que debía tener el cánón que se fijó á Safont, en el supuesto que no había de utilizar la presa más que para el cañar de pesca; señalándole el que hubiese de satisfacer por la utilidad de los molinos y rodetes que había construido:

»Vista la demanda del señorío de las huertas del Rey, pidiendo se condenase á Safont á restituir la presa á su primitivo estado y á su costa, ó en el caso de no estimarse esto justo ni conveniente, al ménos se le designase un término breve y perentorio, dentro del cual ejecutara las obras de precaución ofrecidas, y resarciera los daños ya causados, y que en el tercero día otorgase la escritura de fianza para seguridad de la indemnización sucesiva.

»Vista la de la fábrica nacional de armas blancas, en que adhiriéndose á la de la Corporación municipal en lo que no fuese contraria, pretendió que se obligase á Safont á destruir á su costa la alzada de tres piés que había dado á la presa, y se le prohibiese además que bajo concepto alguno sacase por la mina la más pequeña porción de agua:

»Vista la contestación del demandado con la solicitud de que se declarase que como Señor del dominio útil del terreno en que había edificado, había podido utilizarse de él levantando la presa de que era dueño y hacer los artefactos que le habían parecido oportunos, sin licencia del Gobierno ni del Ayuntamiento, en concepto de Señor directo del suelo; que este no tenía derecho á reclamar más pensión que la correspondiente á los terrenos dados en enfiteúsis, y no al de los capitales invertidos en ellos, ni á imponer otros gravámenes que los establecidos en la Real orden de 18 de Febrero de 1834, y los estipulados en la escritura de enfiteúsis;

que Safont lo había tenido para levantar la presa y lo tenía para que permaneciera á la altura en que se encontraba mientras no perjudicase derechos anteriormente adquiridos, y que no se pudiesen reparar estos daños de otro modo; que con respecto al señorío de las huertas se declarase que no estaba obligado Safont á rebajar la presa á su antigua altura, sino hacer las obras prometidas y á prestar la fianza, la cual quedaría cancelada tan pronto como aquellas se ejecutasen; y por último, que tenía asimismo derecho á regar, según la Real orden de concesión, hasta 300 fanegas de tierra de la Vega y sacar por la mina el agua necesaria para ello, no perjudicando á la fábrica de armas, y que esta, ni aun en tal caso, lo tenía para exigir se rebajase la presa, sino para que se fijase la cantidad de agua que debía aprovechar para el riego:

»Vistas las pruebas practicadas por las partes, y en ellas los documentos compulsados por parte del Ayuntamiento, á fin de acreditar que las 300 fanegas de tierra de la Vega eran de aprovechamiento común, pertenecían al coto llamado de Silla y Albarda, y tenían la servidumbre del descanso y suelta de los ganados estantes y trashumantes.

»Vista en las mismas pruebas la certificación del Secretario de dicho Ayuntamiento, en que afirma que, reconocidas las actas de los años desde 1827 hasta el de 1848 inclusive, en ninguna de ellas aparecía que por el Corregidor Navarro, su viuda y herederos, ni por D. José Safont se hubiese solicitado licencia del Ayuntamiento para la ejecución de las obras, ni para elevar la presa después de su primitiva construcción:

»Vistos en ellas los capítulos 6.º y 10.º de las Ordenanzas municipales de Toledo, por los cuales se prohíbe hacer molino ó noria á la parte superior de la labor de otro sin que preceda reconocimiento pericial y se ejecute la obra según el perito viere y entendiere que debe hacerse, ni construir presa ú otra fortaleza nueva en ninguna heredad por la que venga daño á molinos antiguos ó á otra heredad, y se previene que quien lo hiciere debe, además de condenarse á la pena y resarcimiento que en ellos se designan, deshacer luego la obra á su costa:

»Vistas en las citadas pruebas

las compulsas de varios expedientes formados en virtud de instancias para la construcción ó renovación de obras en el Tajo, de los que aparece la práctica observada de pedirse previamente permiso al Ayuntamiento, que no otorgaba aquel sin haber precedido las formalidades prescritas en los mencionados artículos:

»Vistos los informes y declaraciones periciales, que convienen en que la elevación de la presa y el paso de las aguas por la mina debían producir un aumento de evaporación de estas é infiltraciones más ó ménos considerables:

»Vistos los oficios del Director general de Artillería de 15 de Mayo de 1847 y 4 de Abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la Guerra, manifestando en el primero haber faltado desde el primer verano, después de construídas las obras en cuestión, el agua necesaria para el movimiento de las máquinas de dicha fábrica de armas, y en el segundo que Don José Safont había terminado las ejecutadas sobre el Tajo sangrándolo y sacando sus aguas á la Vega, y haciendo que la fábrica tuviese que suspender, en el mes de Junio, completamente sus labores:

»Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 2 de Mayo de 1849, por la que se absolvió á D. José Safont de la demanda de la Administración municipal en cuanto á la demolición de los molinos y rodetes, rebaja de la presa á su antiguo estado y aumento de cánón subsidiariamente solicitado, condenándole á realizar las obras precautorias respectivas á las huertas del Rey y al resarcimiento de daños y perjuicios, y se declaró asimismo que Safont podía continuar las obras de la mina para traer el agua precisa para el riego de las 300 fanegas de tierra de la Vega, según prevenía la Real concesión, excepto cuando fuese tal la escasez del caudal del Tajo que se paralizasen las máquinas actuales de la fábrica de armas, en cuyo caso solo podría regarse en los días y horas en que cesasen los trabajos:

(Se continuará.)

El día 14 de Marzo próximo, y hora de las doce, ha dispuesto esta Administración de acuerdo con el Señor Gobernador civil, tengan lugar los juicios dobles y subastas simultáneas en esta Capital y pueblos respectivos, para el arrendamiento de las fincas que se anotan al pie de este anuncio procedentes del Clero, en el modo y forma que contiene el pliego de condiciones de 28 de Diciembre último, publicado en el Boletín oficial de la provincia, de 4 de Enero, y que estará de manifiesto en las Secretarías de los Consistorios respectivos y esta Administración, recomendando á los Alcaldes que han de actuar en ellas, el exacto cumplimiento de la condición tercera, para que no falte la fijación de edictos en los periodos de ocho á ocho días hasta el del remate, y la remesa instantánea de los expedientes con los requisitos prevenidos, dando así pruebas inequívocas de integridad y celo por los intereses de la Hacienda pública como la mayor parte de las autoridades locales lo han demostrado en circunstancias iguales.

Lo que se hace saber del público que quiera interesarse en la licitación. Palencia 22 de Febrero de 1858.—El Administrador principal, Feliciano Cordero.

Fincas á que se refiere el anterior anuncio.

**Fincas rústicas de mayor cuantía.**

**PARTIDO DE CARRION.**

*San Llorente de la Vega.*

Número de órden.	Clase de las fincas.	CABIDA.			Corporación á que pertenecieron.	Tipo porque salen á subasta regulada la renta por el precio medio de granos del último quinquenio. Rs. vn.
		Obradas.	Cuarteras.	Palos.		
216	75 tierras....	60	»	»	Fábrica é Iglesia de este pueblo.	772
217	50 tierras....	47	»	»	Al Beneficio de este pueblo.	579

**PARTIDO DE CERVERA.**

*Nogales.*

Número de órden.	Clase de las fincas.	Fanegas.	Celentines.	Cuarterillos.	Corporación á que pertenecieron.	Rs. vn.
218	85 tierras....	420	»	»	Curato de esta villa..	2726
	1 hera.....	»	3	»		
	2 prados... 2	»	»	»		

*Prádanos de Ojeda.*

219	22 tierras....	20	3	»	Beneficio de D. Juan Rebollar..	1623
	4 prados... 3	»	2			

**PARTIDO DE FRECHILLA.**

*Abarca.*

Número de órden.	Clase de las fincas.	Obs.	Cl.	Pls.	Corporación á que pertenecieron.	Rs. vn.
220	107 tierras....	21	2	36	Fábrica é Iglesia de esta villa.	6322

*Villacidaler.*

221	6 tierras....	12	»	»	Obra pia de dicha villa..	671
-----	---------------	----	---	---	---------------------------	-----

*Villarramiel.*

222	15 tierras....	21	»	»	Clero Secular de esta villa..	947
223	10 tierras....	13	»	»	Idem.	585

**PARTIDO DE SALDAÑA.**

*Renedo de la Vega.*

Número de órden.	Clase de las fincas.	Fs.	Cl.	Cl.	Corporación á que pertenecieron.	Rs. vn.
224	28 tierras....	32	3	»	Fábrica de este pueblo..	519
	2 prados, 1 y 1/2 carro de yerba.	»	»	»		

*Moslares.*

225	30 tierras....	33	9	»	A los 20 Clérigos de Carrion.	577
-----	----------------	----	---	---	-------------------------------	-----

**De menor cuantía.**

**PARTIDO DE CARRION.**

*Arroyo.*

Número de órden.	Clase de las fincas.	Obs.	Cl.	Pls.	Corporación á que pertenecieron.	Rs. vn.
226	9 tierras....	4	1	»	Curato de este pueblo.	202
227	15 tierras y	9	2	»	Iglesia de este pueblo..	282
	1 hera.....	»	5			

*S. Llorente de la Vega.*

228	12 tierras....	11	2	»	Al Cabildo de Osorno.	382
229	8 tierras....	10	2	»	Al Cabildo de Melgar.	202
230	38 tierras....	39	2	50	A la Cofradía de S. Pedro Royales.	372
231	14 tierras....	26	1	»	A S. Cosme de Burgos.	402
232	8 tierras....	7	1	»	Al Cabildo de Herrera..	100
233	7 tierras....	8	1	»	Cofradía de Animas..	100
234	1 tierra....	2	2	»	A S. Miguel de los Angeles de Villadiego.	31
235	7 tierras....	11	1	50	Monjas de Castrejon.	202
236	1 viña.....	18	»	»	Idem.	70

*Villaturde.*

237	13 viñas....	7	»	»	Curato de este pueblo.	392
238	10 viñas....	6	»	»	Capellanía de D. Matias Domingo.	160
239	3 viñas....	1	3	»	Cofradía de S. Roque..	160
240	5 viñas....	2	2	»	Fábrica de la Iglesia de este pueblo.	160

**PARTIDO DE CERVERA.**

*Nogales.*

Número de órden.	Clase de las fincas.	Fs.	Cl.	Cl.	Corporación á que pertenecieron.	Rs. vn.
241	30 tierras....	34	»	»	Iglesia de este pueblo.	477

**PARTIDO DE FRECHILLA.**

*Añoza.*

Número de órden.	Clase de las fincas.	Obs.	Cl.	Pls.	Corporación á que pertenecieron.	Rs. vn.
242	1 viña.....	»	5	»	Iglesia de este pueblo.	40
243	1 viña.....	»	»	50	Idem.	16
244	1 tierra....	»	»	50	Idem.	6
245	1 viña.....	»	3	50	Idem.	41
246	1 viña.....	»	1	50	Idem.	30
247	1 viña.....	»	»	72	Idem.	16
248	1 viña.....	1	»	»	Idem.	73

*Cardeñosa.*

249	1 hera.....	»	2	»	Fábrica de la Iglesia.	118
250	4 tierras....	7	»	»	Iglesia de Sta. Eulalia de Paredes de Nava.	158
251	7 tierras....	5	1	»	Cofradía de S. Blas de Villamuera.	87

**PARTIDO DE SALDAÑA.**

*Moslares.*

Número de órden.	Clase de las fincas.	Fs.	Cl.	Cl.	Corporación á que pertenecieron.	Rs. vn.
252	29 tierras....	20	2	»	Curato de este pueblo..	406
	1 heras....	»	1			
	2 prados... 9	»	»			
253	6 tierras....	8	»	»	Fábrica de Velilla del Duque..	271
	1 prado.... 1	»	»			

*Renedo de la Vega.*

254	6 tierras....	5	1	»	Cofradía de los 12 y S. Juan de Otero	48
255	2 tierras....	2	8	»	Obra pia de D. Gregorio Ortiz.	34

*Santillan.*

256	6 tierras....	5	»	»	Fábrica de Renedo de la Vega.	354
	2 prados 1 y 1/2 carro de yerba.	»	»			
257	7 tierras....	4	»	»	Idem.	291
	2 prados... 2	»	»			

**Fincas urbanas de menor cuantía.**

**PARTIDO DE FRECHILLA.**

*Villarramiel.*

258	1 casa.....				Al Clero Secular de esta villa.	200
-----	-------------	--	--	--	---------------------------------	-----

NOTA. La cabida y linderos de cada una de las tierras que comprenden las fincas expresadas, constará en certificación expedida por el Sr. Oficial 1.º Interventor de esta Administración, que unida al pliego de condiciones, se remitirá oportunamente á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades para que sirva de cabeza al expediente de arriendo, y de conocimiento al público.